EXP. NUM: TCA/SRA/427/2012

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

- - Acapulco, Guerrero, a once de septiembre de dos mil quince .- - - - - - - - - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/427/2012, promovido por el ciudadano ----------**, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE ----------, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, contra actos de autoridad atribuidos al **DELEGADO REGIONAL DE ACAPULCO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA DEL ESTADO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora quien actúa asistida de la C. Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.- - - - - - - - - - -

- -**RESULTANDO** -

- - - **1**.- Por escrito recibido el día cinco de julio del dos mil doce, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ----------, DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ----------, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, demandando como acto impugnado el consistente en: "Lo constituye el contenido del oficio número 83512012, de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, que da respuesta al contenido de los oficios números PTG/DJ102212006 y PTG/DJ112012007, de fechas siete de marzo de dos mil seis y ocho de agosto de dos mil siete, respectivamente '. La parte actora dedujo sus pretensiones, narro los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.- -

- - - **2.**- Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda y se ordenó al Delegado del Registro Público de esta Ciudad, que realizara la anotación preventiva de la demanda, en el Folio Registral Electrónico número 158,656 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis), de fecha cuatro de junio de dos mil tres, solo para efectos publicitarios. - - - - - - - - -

- - - **3.-** En acuerdo del diez de septiembre de dos mil doce, se recibió la contestación la demanda al ciudadano Delegado Regional en Acapulco del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero. -

- - - **4.**- El día diecinueve de septiembre de dos mil doce se rindió Informe Justificado ante el Juez Segundo de Distrito en e! Estado de Guerrero, en el Amparo número 97012012, promovido por la ciudadana -----------------------------, en contra de actos de esta Sala Regional, consistente en la emisión del oficio número 32312012, de fecha trece de julio de dos mil doce, mediante el cual se ordenó al Delegado del Registro Público de esta Ciudad, que realizara la inscripción preventiva de la demanda, en el Folio Registra! Electrónico número 158,656 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis), de fecha cuatro de junio de dos mil tres. -

- - - **5**.- Con fechas veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil doce, se rindieron los Informes Justificados ante el Juez Segundo y Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, en los Amparos números 970/2012 y 978/2012, respectivamente, promovido por la ciudadana --, en contra de actos de esta Sala Regional. -

- - - **6**.- Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil doce, se recibió la cédula de notificación y copias de la demanda, exhibidas por la ciudadana Maricruz Baños Calleja, toda vez que la notificación no se entendió personalmente con la ciudadana María Cheque Sánchez, en consecuencia, se instruyó al Actuario Adscrito a esta Sala Regional, para que se constituyera en el domicilio señalado en autos y procediera a notificar y emplazar a juicio a la tercero perjudicado en términos de ley. -

- - -**7.**- En proveído del ocho de-octubre de dos mil doce, se difirió la audiencia en virtud de que no se encontraba debidamente integrado el expediente. - - - - - - - - -

- - - **8**.- Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil doce, se recibió el Acta no cumplimentada de emplazamiento al tercero perjudicado, practicada por el ciudadano Mariano Morales Diego, Actuario Adscrito a esta Sala Regional Acapulco, y la que hace constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia en razón de que no se encontró a la persona buscada en su domicilio, por lo que se requirió a la actora para que proporcionara el domicilio del tercero perjudicado.- - -

- - - 9.- El día treinta de octubre de dos mil doce, se recibió el oficio suscrito por el Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante

el cual informa a esta Instancia Regional que realizó la anotación preventiva de la. demanda en el folio número 158686 del Distrito de Tabares. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **10**.- El día cinco de noviembre de dos mil doce, se rindió Informe al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, respecto al estado procesal del expediente. -

- - - **11.-** En acuerdo del seis de noviembre de dos mil doce, se difirió la audiencia de ley, en razón de que se encontraba pendiente de emplazar a la tercera perjudicada.- -

- - - **12.-** Mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil doce, se recibió la cédula de notificación y copias de la demanda, exhibidas por la ciudadana ---------- ----------, toda vez que no es destinataria de la notificación que le fue dirigida a la ciudadana ----------, en consecuencia, al no haberse entendido personalmente, se instruyó de nueva cuenta al Actuario Adscrito a esta Sala Regional, para que se constituyera en el domicilio señalado en autos y procediera a notificar y emplazar a juicio a la tercera perjudicada en términos de ley. -

- - - **13.-** Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil doce, se recibió el Acta no cumplimentada de emplazamiento a la tercera perjudicada, practicada por Actuario Adscrito, en la que hace constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia en razón de que no se encontró a la persona buscada en su domicilio, de ahí que se requirió a la parte actora para que proporcionara el domicilio del tercero perjudicado, y se comunicó esta circunstancia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por oficio número 53212012, del cinco de diciembre del mismo año. -

- - - **14.-** En proveído del diez de enero dedos mil trece, se difirió la audiencia de ley en virtud de que no se encontraba debidamente integrado el expediente. - - - -

- - -**15.**- Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, se tuvo al actor por deshogado el requerimiento formulado en autos, y por señalado el domicilio de la tercero perjudicada ----------, por lo que se ordenar el emplazamiento a juicio a dicha persona. -

- - - **16.-** Mediante proveído del dos de abril de dos mil trece, se recibió el escrito signado por el ciudadano Carlos Cortés Medel, mediante el cual devuelve la cédula de notificación y copias de la demanda no, toda vez que en su domicilio no vive la ciudadana ---------- ----------, por no haber sido entendida personalmente con ella, ante esa circunstancia se ordenó al Actuario Adscrito para que se constituyera en el domicilio señalado en autos y procediera a emplazar a juicio a la tercera perjudicada. - - - - - - - - - -

- - - **17**.- Por acuerdos del veinticuatro de junio y cinco de agosto de dos mil trece, se difirieron las audiencias de ley, debido a que se encontraba pendiente por emplazar al tercero perjudicado. -

- - - **18.-** Por proveído del veintiséis de agosto de dos mil trece, se determinó no dar trámite a la petición del ciudadano ------------------------------------, en su carácter de apoderado legal de --------------------------------, mediante la cual solicita la revocación de la suspensión concedida en autos, en razón de que no exhibió caución bastante para garantizar que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban hasta antes de la Violación. -

- - - **19.**- Mediante acuerdos de fechas doce de septiembre, veintiocho de octubre, veintiséis de noviembre de dos mil trece, dieciséis de enero, veinte de febrero, veinticinco de marzo, veintitrés de abril y veintiocho de mayo de dos mil catorce, se difirieron las audiencias de ley, en virtud de que no se encontraba integrado el expediente. -

- - - **20.**- En proveído del veinte de junio de dos mil catorce, se ordenó emplazar a juicio a la tercera perjudicada -------------------------------, en el domicilio señalando por el ciudadano -----------------------------------, ubicado en --, Edificio --------------------, Despacho ------, Restaurante "----------", Colonia ------ de esta ciudad, quien se ostentó a juicio como representante autorizado, para que contestara la demanda se apersone a juicio en caso de no hacerlo se acordaría lo que en derecho procediera. -

- - - **21**.- Por acuerdo del dieciséis de julio de dos mil catorce, se difirió la audiencia de ley, en virtud de que no se encontraba debidamente integrado el expediente.- -

- - - **22.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se determinó tener por realizada la notificación a la tercera perjudicada ---------------------------------------, en términos de los artículos 30 fracción II, 42 fracción III y 54 del Código Procesal Administrativo, en atención a que la misma se realizó en el domicilio señalado por su representante legal. -

- - - **23.**- El día ocho de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las represente, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes. -

- **CONSIDERANDO** -

- - - **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 138 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción 1 de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad. -

- - - **SEGUNDO**.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencia¡, de la Novena Época, con número de registro 176,043, del rubro: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN".- -

- - - TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el ciudadano -----------------------------------, en su carácter de Director Jurídico y Representante Legal de " ---------------------------------------, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO", acredita el interés jurídico para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la escritura pública número ciento catorce mil noventa y cuatro, del quince de junio de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Julio Antonio Cuauhtemoc García Amor, Notario Público número 18, Distrito de Tabares, misma que le acredita tal condición. -

- - -**CUARTO.-** Para acreditar la existencia del acto impugnado, anexó a su demanda el oficio número 835/2012 del veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola de Acapulco, Guerrero, del que se desprende que su representada es destinataria del acto de autoridad; documental pública a las que se les concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO**.- De autos se advierte que no obstante que se emplazó a juicio a la ciudadana ----------, no se apersonó a juicio para ofrecer pruebas y alegatos, sin embargo, en atención al principio de congruencia que deben contener las resoluciones previsto en el artículo 26 del Código de la Materia, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes; de las constancia de autos se advierte en primer término la existencia de los siguientes documentos:

> 1.- Folio Registral Electrónico número 158686v respecto del predio ubicado en la jurisdicción del Cerro de Punta Diamante, del Poblado de Puerto Márquez, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, misma que acredita a los ciudadanos RAFAEL CHEGUE MEDEL Y MARIA CHEGUE SANCHEZ, como propietarios. Visible a folio 92 del expediente.
> II.- Las constancias relativas a los Juicios de Amparo números 970/2012 y 978/2012, substanciados en los juzgados segundo y sexto de Distrito, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero donde aparece como quejosa MARIA CHEGUE SANCHES cuyos actos reclamados se relacionan con los actos surgidos del presente juicio de nulidad.

Por lo que la suscrita Magistrada Instructora considera procedente concederle el carácter de tercero perjudicado, en términos de lo previsto por el artículo 42 Inciso C), Fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado, toda vez que resulta evidente que existe un derecho incompatible con la pretensión del demandante, al tratarse del mismo folio de derechos reales, que pretende modificar la titularidad del mismo. -

- - - **SEXTO-** Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto corresponde analizar las constancias de autos para determinar si opera alguna de las causales opuestas por el ciudadano Delegado del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola de Acapulco, Guerrero, quien las sustentó en los artículos 74 fracciones II, VI, XII y 75 fracción II del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legitimo del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado "Promotora Turística de Guerrero", en virtud de que sostiene que el acto impugnado, simplemente dio contestación formal a sus peticiones de fechas siete de marzo de dos mil seis y ocho de agosto de dos mil siete, respectivamente, en cumplimiento al artículo 8 Constitucional; y en segundo lugar refiere la improcedencia del juicio por la Incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez de que la litis, se centra en la preferencia del mejor derecho sobre bienes inmuebles en disputa, lo que equivale en el fondo a una controversia del orden civil.

Al respecto, es de señalar que esta Sala Regional si tiene facultades para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 135 y 138 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 2, 3, 4, 42 y 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el oficio número 835/2012, del doce de mayo de dos mil doce, fue emitido por un Organismo Público Descentralizado y en razón de la negativa a cancelar el folio de derechos reales número 158686, mismo que el actor considera que le afecta su esfera jurídica

Así mismo, el hecho de que la quejosa señale que dio contestación a la demanda en términos del artículo 8° Constitucional, no da lugar a alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones II, Vi, XII y 75 fracción II del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que será motivo del estudio de fondo de la controversia planteada. De tal manera que procede desestimar la petición de sobreseimiento opuesta por la autoridad demandada. -

- - - **SEPTIMO.-** Que acreditada la existencia del acto impugnado en el presente juicio, en términos del cuarto considerando del presente fallo, en concordancia con el concepto de nulidad expresado por el quejoso, en el sentido de que:

> ÚNICO.- Que se cusa con el acto reclamado, a los derechos humanos o garantías individuales de seguridad jurídica contenidas en los artículos 80, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos de petición, audiencia y legalidad, respectivamente, conforme a los cuales las autoridades, para dar certeza y seguridad jurídicas, deben de dar respuesta a las peticiones de manera congruente, fundada y motivada, para no dejarla en estado de indefensión a los peticionarios, dado que, la autoridad responsable de manera incongruente y mal fundada e incorrectamente motivada sostuvo que no era procedente acceder a la petición que se le hizo en los oficios número PTGIDJIO22I2006 y PTGIDJI120I2007, de fechas siete de marzo de dos mil seis y ocho de agosto de dos mil siete, respectivamente, en el sentido de que se cancelara elFolio de Derechos Reales Número 158,686 (Ciento cincuenta y ocho mil, Seiscientos ochenta y seis), de fecha 4 de ¡unio del año 2003", bajo el argumento que sólo pueden cancelarse las inscripciones y anotaciones por consentimiento de las personas a cuyo favor están hechas o por orden judicial, sin que se resolviera de manera congruente y correctamente fundada y motivada, en los efectos que tiene ejecutoria de amparo, que indudablemente constituye una orden judicial"

Además de lo manifestado por el quejoso en su hecho 1) de la demanda, en el sentido de que: ". . .solicito con apoyo en los artículos 2901, del Código Civil del Estado de Guerrero, en relación al 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo, la cancelación del Folio de Derechos Reales Número 158,686 (Ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos ochenta y seis) de fecha 4 de lun/o del año 2003, fundando dicha petición, substancialmente, en los efectos que tiene la ejecutoria de fecha trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, dictada en los

autos del Toca de Revisión 202179, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, deducido del Juicio de Amparo Indirecto número 961978, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos Stephens y Compañía y Stephens Hermanos, para que cancelara todos los títulos translativos o constitutivos de dominio o informaciones Ad-perpetuam respecto de los predios ubicados dentro del perímetro de la Ex hacienda "El Potrero" que comprende el Cerro del Diamante, que aparecía inscrita a favor de las quejosas, en el Registro Público de la Propiedad, desde el año de mil novecientos"

Al efecto, esta instancia Regional estima que dicho concepto de nulidad resulta parcialmente fundado pero inoperante para los efectos finales que reclama el demandante, en razón de que del estudio del oficio número 835/2012 del veintidós de mayo de dos mil doce, emitido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola de Acapulco, Guerrero, con el que niega la pretensión del hoy actor; se advierte que si bien la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud de cancelación del folio de derechos reales número 158686 con fecha de inscripción del cuatro de junio del dos mil tres en el Distrito Judicial de Tabares, omitió explicar o razonar ¡a respuesta que hoy cuestiona dicho actor, y en este sentido es atendible su reclamo en cuanto a la falta de fundamentación y motivación que imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de aplicación obligatoria en nuestra Entidad, conforme al artículo 1° Constitución Local.

Al respecto resulta atrayente la tesis jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006825
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: XVI.lo.A.20 K(lOa.) Página: 1672
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE-QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, as¡ como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral lo. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio: tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que examinó la transgresión al artículo 80.

constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada: de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 312014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos, Ponente: Victor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martinez.

Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 15612014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, es procedente que la demandada analice los alcances de la ejecutoria emitida en el Toca en Revisión 202/79, por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, deducido del Juicio de Amparo Indirecto número 96/978, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, cuyo cumplimiento para que cancelara todos los títulos translativos o constitutivos de dominio o informaciones Ad-perpetuam del inmueble señalado, se realizó a través del oficio número 569 de fecha: quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, signado por la Directora del Registro Público de la Propiedad, visible a folio 62 del expediente en que se actúa.

En tal virtud, esta Sala Regional estima que los efectos del Amparo de referencia, no alcanzan a cubrir el nuevo acto, esto es, respecto a la cancelación del folio de derechos reales número 158686, con fecha de autorización del cuatro de junio de dos mil tres, en virtud de que proviene de un acto que difiere del que fue motivo de análisis en la Sentencia Amparadora del trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

En efecto, de autos de advierte que el conflicto sobre derechos registrales proviene de una controversia de fondo sobre la titularidad del inmueble ubicado en la jurisdicción del Cerro de Punta Diamante, del Poblado de Puerto Márquez, de esta Ciudad de Acapulco, de la que se ostentan como propietarios los ciudadanos ---------- Y ----------, cuyo título de propiedad obra a fojas de la 139 a la 146 del expediente en que se resuelve; por lo tanto deberá dilucidarse por la vía procedente el conflicto sobre los derechos reales, no registrales, puesto que éstos resultan accesorios de los referidos derechos reales.

Hecho este análisis, se arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el único efecto de que la autoridad demanda subsane la omisión cometida en su respuesta y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá fundar y motivar la respuesta dada al demandante siguiendo los lineamientos de esta sentencia expresada en la última parte de este considerando, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente

resolución el ciudadano Delegado del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola de Acapulco, Guerrero, **deberá dejar sin efectos el oficio número 83512012 del veintidós de mayo de dos mil doce, y emitir una nueva respuesta a los escritos de petición del actor, de fechas siete de marzo de dos mil seis y ocho de agosto de dos mil siete, en términos de los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución General de la República de acuerdo con los razonamientos antes señalados.** -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 2, 4, 42 fracción II, 43, 46, 48, 49 fracción II, 54, 56, 57, 76, 86, 124, 127, 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 28 y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El ciudadano ----------, en su carácter de Director Jurídico y Representante Legal de "----------, ORGANISMO-DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO", actor en el presente juicio, probó parcialmente los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número 835/2012 del veintidós de mayo de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Se reconoce el carácter del tercero perjudicado a la ciudadana ----------**,** tal como se estableció en el quinto considerando de este fallo.

QUINTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y

TERCERA PERJUDICADA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la DOCTORA VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, ante la C. LIC. CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda Secretaria de acuerdos que autoriza yDA FE . - - - -